

CONSULTORIO MORAL

SIN INTENCION DE VOLVERSE A CASAR, ¿PODRIA UN CATOLICO PEDIR DIVORCIO CIVIL? — Pies de plomo, consultante, para evitar malos entendidos y para no perder de vista el procedimiento cristiano en estos casos, tan olvidado con demasiada frecuencia por muchos.

El divorcio civil entronizado en las legislaciones de las Naciones, es una fatalidad un crimen de lesa Patria, un burladero de bribones, en muchos casos.

Por él, muchas veces, se priva de toda protección legal al ciudadano que, con razón, se siente obligado en conciencia por el vínculo matrimonial. Se fomentan uniones adulterinas con los derechos y honores de legítimo matrimonio. Más, sucede muchas veces, que con la fuerza y el amparo de la Ley se obliga a esa cohabitación adúltera a uno de los cónyuges arrepentido ya de su mal paso. Y como resultante, se perturba la paz de los hogares y de las familias y los pobres hijos, su educación, no sólo la cristiana, sino la cultural y aun la física, son los paganos, —¡trágicamente!— de esas 'conquistas humanitarias de las legislaciones modernas'.

Crimen de lesa Patria, repito, no sólo bajo el punto de vista religioso, sino bajo el aspecto demográfico, bajo el aspecto social de la disolución de la vida familiar. Hablan las estadísticas y ya algunos Países alarmados, están de vuelta.

SUPUESTA ESTA ANOMALIA JURIDICA, garantizada con las bayonetas de la justicia, —tanto más anomalía en una Nación de mayoría católica, que reconoce el vínculo indisoluble del matrimonio católico—, podría darse el caso de recurrir al divorcio civil, mediante **causas gravísimas**, pero **después de haber pedido** la separación, temporal o definitiva, a la competente **Autoridad eclesiástica** y por supuesto, sin pretensiones de recurrir a otro matrimonio civil.

Si la legislación del País, además del divorcio, tiene el recurso de declarar la separación de bienes y la separación de vida común, **no es lícito**, a esposos unidos en verdadero matrimonio, recurrir al divorcio, si el fin que pretenden lo pueden conseguir con sólo la separación expresada.

Con todo, aun en este caso, puede suceder quizá, que no se puedan evitar **males**

gravísimos, por ejemplo, el que los tribunales confíen la educación de los hijos a un padre impío, que se hubiera adelantado a pedir el divorcio, por no haber pedido la parte católica, no sólo la separación dicha, sino verdadero divorcio civil. En este caso, opinan moralistas como más probable, que se puede pedir lícitamente.

Si la legislación no considera esta separación mencionada, se podrá recurrir con más frecuencia al divorcio. Porque entonces sucederá también más veces que no exista otro procedimiento para obtener bienes importantísimos y gravísimos a los que tiene derecho el cónyuge fiel. Pero, naturalmente, hay que evitar los abusos. Y en todo caso, como ya se ha dicho, y lo queremos recalcar, se debe pedir previamente a la Autoridad Eclesiástica la separación personal declarando de alguna manera entre sus amistades, por ejemplo, que no considera por eso disuelto el vínculo matrimonial.

CAUSAS GRAVÍSIMAS. — De todo lo que precede, lo que más hay que destacar, es este motivo: que se requieren causas gravísimas, no sólo para pedir el divorcio civil, como se ha expuesto, sino, en su medida, para pedir la suspensión de la vida común, o para realizarla de hecho. Pero esto es precisamente lo que se olvida y ésta es una plaga de nuestros tiempos. No se considera en el matrimonio el carácter sagrado e indisoluble. Y a la primera desavenencia conyugal, al primer roce de dos caracteres fuertes o débiles, se sale "casa del abogado" en demanda de divorcio o sin llegar a tanto, la "doña" se va "pa' casa su mamá"... y el "interfecto" a la calle o a donde sea.

OBLIGACION DE VIDA COMUN PARA LOS CASADOS — Por eso, queremos recordar la obligación grave, (es decir **bajo pecado mortal**) que contraen los esposos, de llevar vida en común, derivada de la naturaleza misma del matrimonio y de la sociedad de vida íntima que establece entre los esposos el matrimonio (Canon 1128). Entendida y explicada de la siguiente manera por los moralistas.

I **La esposa**, por estar sujeta a la obediencia que motiva en el marido el tal cambio no sea necesaria, ni siquiera justa. Ya indicaremos algunas limitaciones. Y cual-

quiera otra costumbre contraria a esta norma, **hay que reprobala, como opuesta a un derecho divino.** (No hago más que transcribir el dictado de los tratadistas de moral, y éstos a su vez, no hacen más que deducir consecuencias inmediatas de los derechos y obligaciones del matrimonio, algunas de ellas incorporadas a la legislación eclesiástica).

Excepciones: Además de los casos que vamos a detallar con alguna extensión en párrafo aparte, los cuales permiten la separación de los cónyuges, temporal o definitiva, se consideran los siguientes: 1) Si antes del matrimonio convinieron expresamente, de común acuerdo, en que no habían de cambiar de domicilio y después, no ha sucedido en realidad, ninguna causa imprevista que derogue aquel acuerdo. 2) Si el esposo cambia de domicilio por causas inconfesables, por ejemplo, para atender con más facilidad a otros amores adúlteros. La esposa en este caso no tiene obligación de cooperar a su pecado. 3) Si por el cambio mencionado, la esposa se expone a **probable peligro de un detrimento grave**, sobre todo de vida. Sin embargo, si al marido le asiste una causa justa que le aconseja el desplazamiento, (por ejemplo, una crisis económica en aquella región) habrá que medir con balanza de prudencia, —no de pasión, ni de sentimentalismo—, la utilidad y la necesidad del viaje de un lado, y de otro el quebranto que aquejará a la esposa, en caso de seguir al marido. Y el lado que más se inclinare es el que deberá dictar la decisión y después no queda más remedio que acatarla.

Si el marido se traslada a otro punto por breve tiempo, no está la esposa obligada a seguirle. Pero, si lo está, si se va a prolongar la estancia por largo tiempo, y, se entiende, la causa que la prolonga es justa.

II El marido, no está obligado a seguir a la esposa cuando ésta traslada su estancia a otro punto o cuando viaja en viaje de turismo o de cualquier naturaleza, sino cuando ese traslado o ese viaje se realizan por causas necesarias.

Porque él no está obligado a seguir como súbdito, sino solamente por razón de que no prive a su esposa, sin motivo justificado, del derecho que ella tiene a la vida común en compañía de su esposo y a la intimidad de la vida conyugal.

CAUSAS DE SEPARACION — Aunque propiamente, los cónyuges deben

hacer vida común (c. 1.128), sin embargo, es doctrina católica que “se puede llevar a cabo entre los cónyuges separación “quod ad torum, seu quod ad cohabitationem” [separación personal] por un lapso de tiempo determinado o indeterminado, debido a múltiples causas (Concilio Tridentino, Sesión 24, c. 7 De Scr. Matr).

De entre estas causas, unas autorizan la separación **perpetua**, otras sólo la **temporal**. (Para algún lector distraído o atolondrado no estará mal repetir que se autoriza la separación en la forma que se dirá, pero permaneciendo indisoluble el vínculo)

I POR MUTUO CONSENTIMIENTO, pueden los esposos renunciar a esta vida conyugal en lo íntimo de su hogar, aun **perpetuamente**, siempre que no exista para ellos peligro de pecado y así lo aconseje un fin honesto, o sea, una **causa justa**.

Lo mismo se diga una **separación temporal en la vida común**, por ejemplo, para realizar un viaje.

Una separación **perpetua** en la vida común, llevada a cabo por común acuerdo, casi nunca será lícita, por razón del escándalo entre los conocidos, o por razón del peligro de incontinencia, a no ser que los dos esposos acuerden hacerse religiosos o el esposo reciba las órdenes sagradas.

II CAUSA JUSTA DE SEPARACION PERPETUA — El adulterio de uno de los cónyuges da derecho al otro para separarse, aun perpetuamente, del culpable (c. 1129). Porque este hecho repugna directamente a la fidelidad conyugal y por tanto, en virtud de la misma naturaleza del contrato matrimonial, otorga al inocente derecho de apartarse del adúltero. Y en este punto no monta para nada el sexo del infiel. Sobre los dos pesa la misma obligación de fidelidad.

Condiciones del adulterio requeridas para que se justifique la separación. Se requiere: a) un pecado carnal de obra **consumado** con tercero, b) que sea adulterio **formal** o sea, libremente cometido. Quedaría excluido un acto de violencia sobre un ser débil. c) Que el otro cónyuge **no haya consentido en el crimen**, ni **haya dado causa al mismo**. d) Que el otro cónyuge **no haya cometido el mismo crimen**. e) Que el otro cónyuge **no haya perdonado** expresa o tácitamente el adulterio, vgr. reanudando o continuando la vida conyugal, después de saber la infidelidad del otro. Por otra parte, se presume otorgado el perdón, si en el plazo de seis

meses, desde la fecha en que se conoció el adulterio, no rechaza o abandona el inocente al adúltero o no entabla una acusación legítima. f) Que conste el adulterio con **certeza moral**. Sin embargo, bastan, aun en el foro externo, tales indicios, que, a juzgar por ellos prudentemente se puede creer que se cometió el adulterio.

III SEPARACION TEMPORAL. — Entre otras de semejante gravedad, se juzga existir suficiente causa para la suspensión temporal de la vida conyugal, ante los casos siguientes (c. 1131):

1º) **La afiliación de uno de los cónyuges a un a secta no católica.** Esto establece el Derecho Canónico en atención al peligro que rodeará, la mayoría de las veces, a la parte católica y a los hijos, ocasionado por el trato íntimo con un hereje. No se cita expresamente como causa de separación la mera apostasía de la fé, pero ésta puede encuadrarse fácilmente en la causa señalada abajo, en 4º lugar

2º) **La educación acatólica de los hijos.** Esta razón existe cuando se violan las llamadas "precauciones" que deben tomarse y prometerse en los matrimonios mixtos. Se supone, es claro, que por la separación se va a atender mejor a la educación de los hijos, en el caso de que de hecho se confíen los hijos al esposo más piadoso.

3º) **La vida criminal e ignominiosa,** aun que no se haya llegado al adulterio

4º) **El peligro grave de alma o de cuerpo,** por ejemplo, si induce a pecados contra la fe o las buenas costumbres. Con todo, la parte inocente no está obligada a realizar la separación, si no es únicamente en el caso en que el peligro próximo de pecar, originado por la perversidad del otro esposo, no se puede orillar de otra manera.

Igualmente existe causa de separación en el caso de peligro corporal. Por ejemplo, en el caso de una enfermedad contagiosa que produce una infección gravísima, siempre que se haya atendido a la conveniente asistencia médica o terapéutica del paciente. Así mismo, en caso de demencia, cuando constituya peligro el hacer vida común conyugal.

5º) **La sevicia o malos tratos** que hagan imposible o muy difícil la vida conyugal. Hasta qué punto deba llegar la **molestia de la vida común**, para que conceda a la otra parte derecho de separación, hay que me-

diria **prudentemente**, —de nuevo no pasional ni sentimentalmente—, atendiendo a circunstancias de lugar, de personas, grado de educación social, etc.

OBSERVACION IMPORTANTISIMA PARA TODAS ESTAS CAUSAS. —

Por resolución privada, sin recurrir a la Autoridad eclesiástica, solo en el caso de adulterio se puede proceder a la separación de cuerpos al menos en el fuero de la conciencia. Sea que el adulterio fuera notorio, o bien lo fuera oculto, pero conocido con certeza moral por el inocente.

Con todo, en el caso de adulterio aculito, sólomente es lícito, de ordinario, establecer, por resolución privada, la separación de cuerpos, porque la de la vida común,, por regla general, ocasiona escándalo grave.

EN EL CASO DE TODAS LAS DEMAS CAUSAS arriba especificadas, sobre todo en el caso de malos tratos o de cohabitación molesta, **hay que recurrir normalmente a la Autoridad Eclesiástica**, para llevar a cabo la separación personal.

Habría que exceptuar el caso en que existiendo con certeza **verdadera causa de separación, hubiera peligro en la dilación.** Cualquiera barbaridad que estuviera dispuesto a perpetrar el delincuente, por ejemplo, y en ese sentido hubiera amenazado

OTRA OBSERVACION — En todos estos casos, al cesar la causa de separación, **hay obligación de volver al género de vida anterior.** Solamente, si la separación ha sido pronunciada por la autoridad eclesiástica, determinando el tiempo de aquella, o aun sin determinarlo, el esposo inocente no tiene esa obligación hasta que medie de nuevo un decreto del Obispo propio o hasta que se cumpla el plazo señalado en la declaración de separación. (C. 1131)

Y en cualquier caso, lo que debemos procurar con todo ahínco, es aguante, o por mejor decir, paciencia cristiana. Concepto cristiano de la vida, que es cruz, que es lucha. Recuerdo sobrenatural de los principios, sabia de nuestras creencias. Recordar que el sacramento del matrimonio entre otras cosas, ofrece gracia a los casados para sobrellevar las cargas de ese estado. Pero hay que cobrarlo en la hora de la prueba, acudiendo a la Fuente del refrigerio. Y en el tiempo de amores, menos "claros de luna" y más estudio de psicología y más visión espiritual del matrimonio y menos enfoque pasional del mismo.

F.M.,